



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
086/2021

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: ARMANDO
AZAEL ALVARADO CASTILLO,
ADRIANA ADAM PERAGALLO Y
JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el Juicio de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] para controvertir, tanto la resolución IECM/RS-CG-01/2021, como el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, ambas determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Congreso Local</i>	Congreso de la Ciudad de México

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>GOCDMX</i>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Parte actora o demandante</i>	Emiliano Aguilar Esquivel
<i>Resolución impugnada</i>	Resolución IECM/RS-CG-01/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



2. Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021. El nueve de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.¹

3. Postulación de candidaturas. El quince de marzo de dos mil veintiuno, los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, presentaron ante el Instituto Electoral, el oficio PRD-IECM/008/2021, por medio del cual entregaron el convenio de Candidatura Común para postular a quienes participarán bajo esa modalidad, en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al *Congreso local*, y de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Resolución del IECM sobre registro de candidaturas. El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución IECM/RS-CG-01/2021, sobre la procedencia de la solicitud de registro del señalado convenio de

¹ Cabe precisar que este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados en los que determinó revocar parcialmente el Acuerdo impugnado, ya que se ordenó la modificación de los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f), de los Lineamientos de postulación, disposiciones relacionadas con el tema de paridad de género; en acatamiento a la citada sentencia, el 17 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021.

la Candidatura Común, en lo que hace a la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al *Congreso local*.

En términos de tal resolución, se aprobó el registro de la fórmula por el principio de mayoría relativa integrada por la parte actora, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 298, fracción II, segundo párrafo, del Código Electoral, así como del referido convenio tripartita, y para efectos de la integración de la lista “B” de candidaturas por el principio de representación proporcional —tomando en cuenta a los mejores perdedores por mayoría relativa— participó en la candidatura común adscrita al *PAN*.

5. Jornada electoral. El seis de junio de este año, tuvo lugar la jornada electoral de los comicios de diputaciones al Congreso local.

6. Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional. El doce de junio siguiente, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021 por el que se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Juicio de la Ciudadanía.

1. Promoción del Medio de impugnación. El quince de junio posterior, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, el medio de impugnación en contra de la resolución IECM/RS-CG-



01/2021, así como el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, al considerar que los mismos transgreden sus derechos políticos electorales.

2. Recepción por el *Tribunal Electoral*. El veintidós de junio pasado, se recibió en el *Tribunal Electoral* el medio de impugnación, junto con las constancias que integran las determinaciones reclamadas.

3. Trámite y turno. El veinticinco de junio el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-086/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1707/2021.

4. Radicación. El treinta de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral de mérito.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma

definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas cuando consideren que un acto o resolución es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso la parte actora impugna resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, toda vez que de acuerdo con la *Ley Procesal*, el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por una persona que aduce violaciones a su derecho político-electoral a ser votada, por parte de la referida autoridad electoral, es que se considera que el medio idóneo para resolver la controversia planteada es el que se tramita por esta vía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la *Constitución Federal*; 6 Apartado H, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; y 85, 91, 122 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Se estima indispensable hacer algunas precisiones respecto al escrito de demanda, así como en relación con el acto que impugna el actor.

Lo anterior, porque el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo que tiene que analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál



es la verdadera intención del promovente, para lo que ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior con fundamento en Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del escrito de demanda se advierte que *el actor* controvierte la resolución IECM/RS-CG-01/2021 así como el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, al considerar que ambas determinaciones adoptadas por el *Instituto Electoral* son transgresoras de sus derechos políticos electorales.

Ello, bajo el argumento principal de que el mencionado acuerdo, emitido el doce de junio de este año, le ocasiona perjuicio, sólo en la medida de que partió de las condiciones en las cuales fue aprobada la citada resolución, el tres de abril anterior.

En ese sentido, para reclamar el acuerdo en comento, el demandante aduce que es militante del *PR*; por lo que manifiesta le ocasiona perjuicio la aprobación de la resolución IECM/RS-CG-01/2021, respecto de la procedencia de solicitud de registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones por mayoría relativa al *Congreso local*, en el cual se acordó que, para efectos de integrar la lista “B” usada para la

asignación de diputaciones plurinominales, la candidatura de la parte actora participará por el *PAN*.

De tal suerte, la parte actora señala que esa resolución vulnera su esfera jurídica, pues asegura que no se le hizo del conocimiento que su candidatura sería adscrita al *PAN* y no al partido en el cual milita.

Derivado de lo anterior, el actor señala que esa situación, es la que le causa una afectación a sus derechos políticos electorales y, por ende, es la que motiva su exclusión del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, aprobado mediante el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021.

En este sentido, si bien el actor señala también como acto impugnado el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, por medio del cual se aprobaron las listas definitivas para integrar las diputaciones de representación proporcional al *Congreso local* y se asignaron las mismas, para este *Tribunal Electoral* esa inconformidad la hace depender de la resolución IECM/RS-CG-01/2021, mediante la cual se aprobó el convenio según el cual, para efectos de dicha asignación, al integrarse la lista "B", su candidatura sería adscrita al *PAN*.

De ahí que en el presente asunto se tenga como acto destacadamente impugnado, la resolución IECM/RS-CG-01/2021 y no el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021.



TERCERO. Improcedencia. Corresponde analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción II de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

Al respecto, en el presente asunto *la autoridad responsable* hizo valer **la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora* **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley para su válida promoción, tal como se explica enseguida:

Cabe señalar que, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

² Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *SCJN* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también es verdad que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**³, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.⁴

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación del *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otra parte, los artículos 357 del *Código Electoral* y 41 de la *Ley Procesal* establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

De igual modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 de la ley invocada dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Caso concreto

En principio cabe recordar que el contexto del presente asunto es el siguiente:

El quince de marzo, los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, presentaron ante el *Instituto Electoral*, el oficio PRD-IECM/008/2021, por medio del cual entregaron el convenio de Candidatura Común para postular a quienes participarán bajo esa modalidad, en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al *Congreso local*, y de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la cual se incluyó al *actor*.

Es así que el tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución IECM/RS-CG-01/2021, sobre la procedencia de la citada solicitud de registro, en lo que hace a la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al *Congreso local*.

Conforme a la citada resolución, se aprobó el registro de la fórmula por el principio de mayoría relativa, integrada por *la parte actora*, la cual, se sujetó a lo previsto en el artículo 298, fracción



II, segundo párrafo, del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

...

*Asimismo y **respecto a la integración de la lista B** que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, **deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación** para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.*

...

Así, para efectos de la integración de la lista “B” de candidaturas por el principio de representación proporcional —tomando en cuenta a los mejores perdedores por mayoría relativa— *el actor* participó en la candidatura común adscrita al *PAN*.

Ello, de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo la *parte actora* en el Distrito por el cual contendió en la elección -7.59%- motivo por el cual, la *autoridad responsable* lo integró en el décimo lugar de la lista B de candidaturas para el principio de representación proporcional, adscribiéndolo al *PAN*, según lo pactado en el respectivo convenio de candidatura común tal ya como se advierte a continuación:

LISTA "B"					
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
No.	DISTRITO	SEXO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL EMITIDA
2	14	H			28.35
3	28	M			22.19
4	20	H			27.57
5	11	M			19.65
6	15	H			26.31
7	21	M			16.63
8	22	H			12.04
9	4	M			15.92
10	7	H			7.59
11	8	M			14.18
12	1	M			10.80
13	27	M			7.61

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

Como se dijo, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* se duele, destacadamente, de la resolución IECM/RS-CG-01/2021, por medio de la cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, celebrado entre *PAN*, *PRI* y *PRD*, para la elección a diputaciones locales; resolución en la que, en lo concerniente a la candidatura del demandante, se pactó que quedaría adscrita al *PAN*, a efecto de integrar la lista "B" para la asignación de curules plurinominales.



Dicha determinación fue aprobada desde el tres de abril del año en curso, y por lo que respecta a la notificación de la misma la *autoridad responsable* fijó lo siguiente:

NOVENO. *Remítase la presente Resolución a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.*

DÉCIMO. *Notifíquese personalmente la presente Resolución a los partidos políticos solicitantes, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.*

DÉCIMO PRIMERO. *Comuníquese la presente Resolución al Instituto Nacional, para los efectos conducentes en materia de fiscalización, así como para la distribución de tiempos en radio y televisión a que tenga derecho la Candidatura Común, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal.*

DÉCIMO SEGUNDO. *En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense de inmediato la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet www.iecm.mx; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.*

Como se observa, en la propia resolución impugnada, se estableció que la misma se haría del conocimiento público, entre otras vías, a través de su publicación en la *GOCDMX* y en los estrados del *Instituto Electoral*.

En esa tesitura, entre las constancias que obran en autos, proporcionadas por el *IECM* adjuntas al informe circunstanciado, se aprecia que la razón de notificación por estrados de la resolución IECM/RS-CG-01/2021, fue elaborada el cuatro de abril de dos mil veintiuno a las diecinueve horas, mientras que la

respectiva razón de retiro lo fue el día siete posterior a la misma hora.

Documentales públicas —ambas razones— con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal*, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito de su competencia, sin que las mismas se encuentren controvertidas o se contrapongan con algún otro elemento de prueba sobre su veracidad y contenido.

Por otra parte, se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el catorce de abril de este año, se publicó en la *GOCDMX*, la resolución IECM/RS-CG-01/2021.⁵

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el acto impugnado por la *parte actora*, de acuerdo a lo previsto en la propia resolución y en términos de la *Ley Procesal*; de ahí que el actor estuvo en aptitud de consultarla por cualquiera de los medios antes descritos.

Debe tomarse en cuenta que los artículos 62, 67 y 68 de la *Ley Procesal* establecen lo siguiente:

Artículo 62. *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico mediante el sistema de*

⁵ La misma puede ser consultada en la página de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c8fd6128a544d911874a51e136be0ce.pdf



notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en ésta ley.

Artículo 67.

...

Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Artículo 68. *No requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.*

Sobre el particular, es menester destacar, que la ley adjetiva electoral contempla como medios de notificación los estrados, así como la *GOCDMX*, de modo que las comunicaciones que se practiquen a través de tales medios, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, en ambos casos.

En este sentido, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la notificación por estrados de la resolución impugnada se realizó el **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, mientras que la publicación atinente se hizo en la *GOCDMX* el día **atorce siguiente**, entonces los plazos para que *la parte actora* promoviera el medio de impugnación fueron los siguientes:

Medio de publicación	Fecha de Publicación	Fecha para interponer el medio de impugnación
Estrados del <i>IECM</i>	4 de abril de 2020	9 de abril de 2020
<i>GOCDMX</i>	14 de abril de 2020	19 de abril de 2020

Esto, para evidenciar que, aun en el caso más favorable para la causa del actor, tomando como base sólo la fecha de publicación de la resolución impugnada en la referida gaceta y no su fijación en estrados, tal resolución quedó publicada y, por ende, hecha del conocimiento público de cualquier interesado, desde el catorce de abril.

Sin embargo, el juicio en que se actúa fue presentado ante el *Instituto Electoral* hasta **el quince de junio del año en curso**, es decir, aproximadamente dos meses después de la fecha en que se publicó la resolución impugnada en la *GOCDMX* y, por tanto, una vez que también había transcurrido el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que surtió efectos tal publicación, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

Sin que obste a lo anterior, que el actor en su escrito indicó lo siguiente:

*10. Es así que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** unos días antes de que estableciera el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México la lista de representación proporcional, es que me entero de que el acuerdo IECM-RS-CG-01-2021, soy propuesta del Partido Acción Nacional...*

Derivado de lo anterior, *el demandante* presentó el once de junio escrito ante el *Instituto Electoral* en el cual solicitó que para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional fuera tomada en cuenta su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, a consideración del *Tribunal Electoral*, tanto dicha afirmación, como la presentación del referido escrito, son



insuficientes para determinar que este medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, tal como lo pretende la *parte actora*.

Esto es así, porque el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece dos supuestos, uno referente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, y otro, relativo a que haya sido notificado conforme a la ley.

No obstante, se tratan de hipótesis excluyentes que no tienen un orden de prelación y no son optativas para las partes, porque queda a cargo de la persona juzgadora verificar la idoneidad de cada supuesto, la posición de la parte actora frente al acto reclamado y la eficacia del medio empleado para su difusión.

Así, la notificación del acto controvertido supone la realización de un procedimiento establecido previamente, sea en una ley o resolución, mediante el que se dará a conocer cierta determinación a las personas interesadas en ella.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto y el contexto en que se emite, el alcance puede ser para conocimiento general, o bien, restringirse respecto de algunas personas cuando se dicta dentro de un proceso electoral.

Empero, en el caso en particular ha quedado acreditado que la resolución impugnada fue publicada en la *GOCDMX*, por lo que, en términos de la *Ley Procesal*, no requería ser notificada

personalmente a las personas candidatas involucradas en la determinación materia de la propia resolución.

Lo expuesto, tomando en cuenta que la *parte actora* no alega, ni mucho menos demuestra, alguna condición particular que le impidiera imponerse del contenido de lo publicado en la *GOCDMX* o que ameritara flexibilizar el análisis del plazo para promover su medio de defensa. De ahí que no se justifique admitir el medio de impugnación a partir de la simple manifestación *del demandante*.

Máxime que en autos obran elementos para concluir que el cómputo del plazo para la válida promoción de este juicio, debe hacerse a partir de la fecha en que se difundió el acto reclamado a través de las distintas vías que dispuso el *Instituto Electoral*, porque así se prevé en la *Ley Procesal* y en la propia resolución impugnada.

Siendo dos de esas vías, los estrados del *Instituto Electoral* y la *GOCDMX*, de manera que, como se ha evidenciado, la publicación de la resolución se hizo en la fecha y en las vías que determinó la *autoridad responsable*.

En consecuencia, si en la especie se parte del supuesto más benéfico para la demandante, y se cuenta el plazo para promover el juicio, a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación en la *GOCDMX* —siendo ésta eficaz para dar a conocer el sentido de la resolución impugnada, conforme al artículo 68 de la *Ley Procesal*— de cualquier modo, se hace patente una promoción extemporánea.



Otro factor importante a considerar, es el hecho de que *el actor*, como candidato registrado, es el principal interesado respecto de aquellos actos o determinaciones que pudieran afectar esa condición.

Por lo que, tenía la carga razonable de mantenerse atento a las resoluciones de la autoridad electoral que involucran su candidatura, en específico, de aquella a través de la cual fue reconocida su postulación y, por ende, se le autorizó para iniciar su campaña con el fin de resultar electo en una diputación.

Sobre todo, si se entiende que *el demandante*, al aceptar ser postulado a una diputación en candidatura común por tres partidos políticos —situación que se advierte en la propia resolución impugnada, pues consiste en un requisito a cumplir por las personas candidatas— también aceptó las reglas establecidas en el artículo 298, fracción II, segundo párrafo del *Código Electoral* respecto a la forma en que se integraría la lista “B” con los mejores segundos lugares postulados por mayoría relativa.

Aspecto que confirma la razonabilidad de la carga impuesta a la *parte actora*, para estar al pendiente de las condiciones en que fue postulada pues, se insiste, ella es la principal interesada en desplegar su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de certeza.

Condiciones que fueron precisadas en el respectivo convenio de candidatura común y aprobadas por la resolución impugnada,

misma que, al otorgarle al demandante la calidad de persona candidata con registro, lo autorizó a realizar la campaña para conseguir una diputación y alcanzar votación suficiente para ser integrado en la lista “B” —según se aprecia en el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021— por lo que resulta inverosímil que ahora, al promover este juicio, la *parte actora* aduzca que desconoció los términos en que fue registrado, es decir, la determinación que lo autorizó a contender bajo la modalidad de candidatura común.

En tal virtud, no se evidencia algún obstáculo para que la *parte actora* —en el supuesto más favorable para su causa, incluso sin tomar en cuenta la publicación previa por estrados— quedara vinculada a la publicación de la resolución impugnada en la *GOCDMX*, como medio eficaz para hacerle del conocimiento la aprobación de su candidatura y las condiciones en que esta sería tomada en cuenta para efectos de la elección de diputaciones plurinominales, de manera que estuviera en aptitud de inconformarse oportunamente de tales términos.

De ahí que, si *el demandante* pretende objetar la manera en que, de acuerdo a la resolución impugnada, sería considerada su candidatura para efectos de la elección de representación proporcional, su reclamo es inoportuno, al plantearse una vez agotado el plazo de cuatro días, después de la publicación de dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:



TECDMX-JLDC-086/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor, por las razones señaladas en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-086/2021.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se determina desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal Electoral local, esto es, al haberse presentado fuera de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, ya que se considera que la parte actora impugna fundamentalmente la resolución IECM/RS-CG-01/2021 sobre la procedencia de por medio de la cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, celebrado entre PAN, PRI y PRD, para la elección a diputaciones locales; resolución en la que, en lo concerniente a la candidatura del demandante, se pactó que quedaría adscrita al PAN, a efecto de integrar la lista "B" para la asignación de curules plurinominales.

Lo anterior, al considerarse que la asignación a un partido ajeno al que se encuentra afiliado, le causa afectación al no representar



los principios del instituto político y no representar debidamente a la militancia.

Desde mi perspectiva, no comparto que se razone que el acto que destacadamente le causa un perjuicio a la parte actora sea la resolución IECM/RS-CG-01/2021 sobre la procedencia de por medio de la cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, celebrado entre PAN, PRI y PRD, para la elección a diputaciones locales, en la cual se determinó que, para Lista "B", estaría asignada al PAN.

Lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, también controvierte el acuerdo IECM/ACU-324/2021, por medio del cual se aprobaron las listas definitivas para integrar las diputaciones de representación proporcional al Congreso local, el cual impugna correctamente.

Esto es así, pues de los argumentos que hace valer en su escrito de demanda, es posible advertir que señala que la asignación en la Lista "B" le causa un perjuicio, ya que debe existir congruencia entre el origen partidista de los candidatos y su postulación, lo anterior, con la finalidad de que se vea reflejada la voluntad ciudadana.

Máxime que, previo a la aprobación del acuerdo mediante el cual la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, solicitó la modificación para que fuera tomado en cuenta como candidato del PRI, misma que no fue atendida.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el medio de impugnación no debió ser desechado por haberse presentado de forma extemporánea, ya que la parte actora también hace valer argumentos encaminados a combatir el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, por lo que, en la especie, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE
LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-086/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-086/2021

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-086/2021, DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.